

NOTA INFORMATIVA

CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2.012., QUE ANULA EL REAL DECRETO 1370/2.009., DE 13 DE AGOSTO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 944/2.001., DE 3 DE AGOSTO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA APTITUD PSICOFÍSICA DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y VALORACIÓN DEL BORRADOR DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 944/2.001., DE 3 DE AGOSTO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA APTITUD PSICOFÍSICA DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS.-

En virtud de acuerdo adoptado por la Junta Directiva Nacional de la Asociación Unificada de Guardias Civiles, AUGC, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Real Decreto 1370/2.009., de 13 de agosto, por el que se modifica el Real Decreto 944/2.001., de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la determinación de la aptitud psicofísica del personal de las Fuerzas Armadas.-

El conocimiento y resolución del citado recurso contencioso-administrativo recayó en la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo. Con fecha 13 de febrero de 2.012., se dicta sentencia estimatoria a las pretensiones de AUGC, y, en consecuencia, se declara la nulidad del Real Decreto 1370/2.009., de 13 de agosto, por el que se modifica el Real Decreto 944/2.001., de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la determinación de la aptitud psicofísica del personal de las Fuerzas Armadas.-

1

Conviene señalar que, entre los motivos que justificaron la demanda formulada por AUGC, no se comprendían aquellos que pudiera analizar el contenido del citado Real Decreto, sino que la impugnación se sustentaba en la ausencia de informe previo sobre dicha disposición de carácter general, que debía haber sido emitido por el Consejo de la Guardia Civil. Esto significa que la sentencia no entra en otras valoraciones de la norma impugnada que no sea la ausencia de citado informe preceptivo. Sin embargo, el alcance de la declaración de nulidad del RD van más allá del establecimiento de las consecuencias de la falta de informe del Consejo de la Guardia Civil y de la valoración y doctrina que el Tribunal Supremo establece sobre el valor del informe y la intervención de las asociaciones profesionales en las políticas de mejora de las condiciones profesionales de los guardias civiles y del funcionamiento de la Institución.-

1.- **La declaración de nulidad del RD supone su expulsión del ordenamiento jurídico.** Esta afirmación tiene como primera consecuencia que se ha de volver al estado anterior a la publicación y entrada en vigor del mismo. Eso supone que, hasta que se dicte otra norma, es el Real Decreto 944/2.001., el que ha de ser aplicado a los miembros de la Guardia Civil, en los procesos de determinación de la aptitud psicofísica, en la redacción originaria de su Disposición transitoria primera, referida, precisamente, al personal de la Guardia Civil.-

Para la mejor comprensión de cuáles son las redacciones de esta Disposición transitoria primera, a continuación, reproducimos la inicial, la posterior ahora anulada por el Tribunal Supremo y la que se propone por parte de la Subdirección General de Personal, como proyecto de un nuevo real decreto:

Redacción inicial RD 944/2001	Redacción dada por el RD 1370/2009	Redacción propuesta por SUBDIPERGUCI
<p>Disposición transitoria primera. Personal de la Guardia Civil.</p> <p>Hasta la aprobación del Reglamento al que se refiere el artículo 55.2 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, la determinación de la aptitud psicofísica del personal del citado Cuerpo continuará rigiéndose por la normativa anterior, salvo los cuadros de condiciones psicofísicas, que serán los que se establecen en el anexo del Reglamento que se aprueba por este Real Decreto. Las Juntas Médico-Periciales serán los órganos competentes para emitir los dictámenes médicos.</p>	<p>Disposición transitoria primera. Personal de la Guardia Civil.</p> <p>Hasta la aprobación del Reglamento al que se refiere el artículo 55.2 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, la determinación de la aptitud psicofísica del personal del citado Cuerpo continuará rigiéndose por la normativa anterior y, en relación con los cuadros de condiciones psicofísicas, por lo establecido en el anexo 1.A) del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre de Procedimiento para el Reconocimiento, Declaración y Calificación del Grado de Minusvalía.</p> <p>Las Juntas médico-periciales serán los órganos competentes para emitir los dictámenes médicos, que se realizarán según lo dispuesto en el párrafo precedente, en los que se detallará el diagnóstico de la enfermedad o proceso patológico y el grado de discapacidad basado en la severidad de las consecuencias de la enfermedad.</p> <p>Los anteriores dictámenes serán remitidos al órgano de evaluación constituido en el ámbito de la Guardia Civil, que requerirá informe al personal especializado competente en materia de la salud en el Cuerpo en el que se valorará la patología y grado de discapacidad que presente el interesado en relación con las funciones y cometidos que pudiera desempeñar, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de Evaluaciones y</p>	<p>Disposición transitoria primera. Personal de la Guardia Civil.</p> <p>Hasta la aprobación del Reglamento al que se refiere el artículo 55.2 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, la determinación de la aptitud psicofísica del personal del citado Cuerpo continuará rigiéndose por la normativa anterior y, en relación con los cuadros de condiciones psicofísicas, por lo establecido en el anexo 1.A) del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía.</p> <p>Las Juntas médico-periciales serán los órganos competentes para emitir los dictámenes médicos, que se realizarán según lo dispuesto en el párrafo precedente, en los que se detallará el diagnóstico de la enfermedad o proceso patológico y el grado de discapacidad basado en la severidad de las consecuencias de la enfermedad.</p> <p>Los anteriores dictámenes serán remitidos al órgano de evaluación constituido en el ámbito de la Guardia Civil, que requerirá dictamen al personal especializado competente en materia de la salud en el Cuerpo, constituido a tal efecto como órgano médico, en el que se valorará la patología y grado de discapacidad que</p>

	<p>Ascensos del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, aprobado por el Real Decreto 1224/2006, de 27 de octubre.</p>	<p>presente el interesado en relación con las funciones y cometidos que pudiera desempeñar, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de evaluaciones y ascensos del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, aprobado por el Real Decreto 1224/2006, de 27 de octubre.»</p>
--	---	--

Supone, pues, la declaración de nulidad derivada de la sentencia del Tribunal Supremo la imposibilidad de aplicar el contenido de la DT1 al personal de la Guardia Civil que se someta a procedimientos de determinación aptitud psicofísica, en la redacción del RD anulado. En otras palabras, hasta que se dicte, en su caso, otra norma, serán las Juntas Médico-Periciales los órganos competentes, en exclusiva, para emitir dictámenes médicos utilizables en los procesos de determinación de condiciones psicofísicas del personal de la Guardia Civil y el cuadro de condiciones psicofísica, a estos efectos, será en determinado en el Anexo del Reglamento aprobado por el Real Decreto 944/2.001., de 3 de agosto.-

Como consecuencia de ello, podemos encontrarnos con varios supuestos comunes de carácter básico que pudieran comprender la situación de una pluralidad de personas, **sin que se pretenda agotar todas las posibles situaciones o supuestos individuales**, que deberían ser en todo caso, analizados de manera individualizada por los servicios jurídicos provinciales de la asociación. **Es necesario resaltar que además de aspectos estrictamente jurídicos, las decisiones que se pudieran tomar quedan condicionadas a los concretos y determinados intereses particulares que se identifiquen con cada persona afectada por esta situación.** Los supuestos comunes de carácter básico pueden ser los siguientes:

A.- Expedientes en tramitación sin resolución.-

En este supuesto, parece razonable para el caso de que la propia Administración no lo haga de oficio, instar que el procedimiento sea resuelto atendiendo al marco normativo aplicable. Es decir, con la aplicación del cuadro del Anexo del RD 944 y teniendo en cuenta que será el dictamen de la Junta Médico-Pericial el que sea tenido en consideración (sin perjuicio de que por otros medios, el interesado haya acreditado su situación real de salud, para el supuesto de que no sea coincidente, parcial o totalmente, con el dictamen de la Junta Médico-Pericial). Es decir, debe interesarse no la retroacción del procedimiento, sino la resolución del mismo pero desde los parámetros que hemos señalado. Ello excluirá la valoración en la resolución final del acuerdo que eventualmente hubiera podido adoptarse por el órgano de evaluación constituido en el ámbito de la Guardia Civil.-

B.- Expedientes con resolución que no han agotado la vía administrativa.-

En este supuesto, parece razonable para el caso de que la propia Administración no lo haga de oficio, instar que el recurso de alzada o en su caso de reposición sea resuelto atendiendo al marco normativo aplicable. Es decir, con la aplicación del cuadro del Anexo del RD 944 y teniendo en cuenta que será el dictamen de la Junta Médico-Pericial el que sea tenido en consideración (sin perjuicio de que por otros medios, el interesado haya acreditado su situación real de salud, para el supuesto de que no sea coincidente, parcial o totalmente, con el dictamen de la Junta Médico-Pericial). Es decir, debe interesarse no la retroacción del procedimiento, sino la resolución del mismo pero desde los parámetros que hemos señalado. Ello excluirá la valoración en la resolución final del acuerdo que eventualmente hubiera podido adoptarse por el órgano de evaluación constituido en el ámbito de la Guardia Civil. Debe por ello interesarse que se dicte resolución expresa en vía de recurso que resuelva sobre el fondo del expediente, sin retroacción de lo actuado.-

C.- Expedientes con resolución que han agotado la vía administrativa recurridos ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin sentencia.-

En este supuesto, parece razonable que se aporte al procedimiento la **sentencia estimatoria o se remita copia de la publicación del fallo de la misma aparecida en el Boletín Oficial del Estado del día 14 de mayo de 2.012.**, (BOE., núm. 115) y, según la fase procesal en la que se encuentre el recurso contencioso-administrativo, instar al órgano judicial que resuelva en relación con la pretensión concreta que se haya formulado en el suplico del escrito de la demanda, y si ésta hubiera sido la declaración de inutilidad y existe dictamen de la Junta Médico-Pericial conforme con dicha petición, se debe interesar que la sentencia entre a conocer sobre el fondo descartando la retroacción de lo actuado en vía administrativa.-

En el supuesto de que el dictamen de la Junta Médico-Pericial sea contrario a las pretensiones del interesado, puede optarse por interesar la retroacción del procedimiento administrativo (en cuyo caso, sería de aplicación lo dicho en el apartado A) o, si existen elementos probatorios capaces de enervar la presunción de acierto del dictamen, interesar que se entre a conocer del fondo, para obtener, en su caso, una sentencia estimatoria.-

D.- Expedientes con resolución que han agotado la vía administrativa recurridos ante la jurisdicción contencioso-administrativa, con sentencia firme.-

En este supuesto, parece razonable para el caso de que la propia Administración no lo haga de oficio, instar la revisión de las resoluciones dictadas en aplicación del RD declarado nulo, a través de la vía procedimental prevista en el artículo 102 y siguiente de la Ley 30/1.992., de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.-

2.- Actuaciones de AUGC en relación con la nueva propuesta de real decreto.-

2.1.- A la vista del tenor literal de la nueva DT1 (VER.1 22 de marzo de 2012) que se contiene en el borrador de norma que ha sido remitido para análisis en grupos de trabajo, AUGC debe oponerse al mismo de manera rotunda. La razón de esa oposición es la constatación de que, de nuevo y con mayor intensidad, se trata de dotar a los órganos de gestión de personal de la Dirección General de la Guardia Civil, de un instrumento orgánico, de carácter médico, que le permita tener la última palabra a la hora de evaluar y resolver los expedientes de determinación de aptitudes psicofísicas y por tanto, ser la propia Dirección General de la Guardia Civil la que, incluso en contra de lo que se pueda haber establecido por el dictamen de la Junta Médico-Pericial, determine el sentido de la resolución y, en los supuestos, en que la declaración sea de apto con limitaciones, **determinar las funciones y cometidos que pudiera desempeñar el guardia civil afectado, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de evaluaciones y ascensos del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, aprobado por el Real Decreto 1224/2006, de 27 de octubre.-**

Por otra parte, AUGC ha manifestado la oposición a la utilización del Anexo 1.A) del Real decreto 1071/1.999., de 23 de diciembre, de Procedimiento para el Reconocimiento, Declaración y Calificación del Grado de Minusvalía.-

2.2.- Más recientemente, se ha tenido conocimiento de otra versión, (VER.8 21 de mayo de 2.012).-

La primera versión que conocimos en relación con el Borrador del Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 944/2.001., de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la determinación de la aptitud psicofísica del personal de las Fuerza Armadas (v.2 22 Marzo 2012), ya mereció un juicio crítico negativo por parte de los representantes de AUGC en el Grupo de trabajo. Esta posición crítica se reflejó también en el Documento **“CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2.012., QUE ANULA EL REAL DECRETO 1370/2.009., DE 13 DE AGOSTO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 944/2.001., DE 3 DE AGOSTO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA**

DETERMINACIÓN DE LA APTITUD PSICOFÍSICA DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS”,
(en su redacción original), en los siguientes términos:

*“A la vista del tenor literal de la nueva DT1 que se contiene en el borrador de norma que ha sido remitido para análisis en grupos de trabajo, AUGC debe oponerse al mismo de manera rotunda. La razón de esa oposición es la constatación de que, de nuevo y con mayor intensidad, se trata de dotar a los órganos de gestión de personal de la Dirección General de la Guardia Civil, de un instrumento orgánico, de carácter médico, que le permita tener la última palabra a la hora de evaluar y resolver los expedientes de determinación de aptitudes psicofísicas y por tanto, ser la propia Dirección General de la Guardia Civil la que, incluso en contra de lo que se pueda haber establecido por el dictamen de la Junta Médico-Pericial, determine el sentido de la resolución y, en los supuestos, en que la declaración sea de apto con limitaciones, determinar **las funciones y cometidos que pudiera desempeñar el guardia civil afectado, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de evaluaciones y ascensos del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, aprobado por el Real Decreto 1224/2006, de 27 de octubre.-***

Por otra parte, AUGC ha manifestado la oposición a la utilización del Anexo 1.A) del Real decreto 1071/1.999., de 23 de diciembre, de Procedimiento para el Reconocimiento, Declaración y Calificación del Grado de Minusvalía”.-

Ahora la última versión conocida (VER.8 21 mayo2012) contiene cambios que, en el mejor de los casos, profundizan más en los aspectos negativos a los que ya nos referíamos al comentar la VER.1. Antes de pasar a repasar dichos cambios, es necesario poner de relieve que desconocemos la razón o motivos de los cambios operados de una versión a otra. Y esta es la primera cuestión a la que habría de referirse la primera actuación de los representantes de AUGC en el grupo de trabajo. Preguntar por las razones de los cambios operados e interesar la justificación y el alcance pretendidos con los mismos. Esta explicación no es una cuestión de segunda fila o sin importancia. Por el contrario, debemos saber qué ha sido lo que la llevado a los autores del proyecto a proceder de esa manera y no de otra. Más aún cuando ya conocían nuestra postura. Es del todo imposible cumplir con las obligaciones de participar en grupos de trabajo como paso previo para que un proyecto de disposición de carácter general sea informado motivadamente por el Consejo de la Guardia Civil, si no se conocen las razones de la reforma o qué aspectos o cuestiones, incluso informes de otros órganos de la Dirección General de la Guardia Civil, han podido elaborarse en relación con la norma proyectada. De esta manera, todo parece apuntar a que lo que se pretende es guardar las apariencias formales, intentando evitar una impugnación de la futura norma por falta de participación en el proceso de elaboración de las asociaciones profesionales representativas.-

Dicho lo anterior, se han introducido determinadas modificaciones al texto de la v.1 en el preámbulo de texto proyectado, mediante la práctica introducción de un nuevo párrafo que reproducimos a continuación:

“Por todo lo anteriormente expuesto, se considera que, para la determinación de la aptitud psicofísica del personal de la Guardia Civil, resulta más acertada la aplicación del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, únicamente en lo que respecta a los baremos establecidos en el anexo 1.A), ya que permiten graduar más adecuadamente las limitaciones en la actividad que los cuadros de condiciones psicofísicas establecidos en el anexo al Reglamento para la determinación de la aptitud psicofísica del personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 944/2001, de 3 de agosto; teniendo en cuenta que, a través del Real Decreto 1856/2009, de 4 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, y por el que se modifica el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, se viene a acomodar el mismo al mandato contenido en la disposición adicional octava de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y a sustituir las referencias a los términos «grado de minusvalía», «discapacidad» y «grado de discapacidad» que hasta este momento se contenían en el mismo por «grado de discapacidad», «limitaciones en la actividad» y «grado de las limitaciones en la actividad» respectivamente, acomodándolas a la CIF revisada por la OMS”.-

Al tiempo ha desaparecido del Preámbulo lo siguiente:

“Nada impide, por tanto, que la Guardia Civil disponga de una regulación propia y distinta por la que regirse en la determinación de las aptitudes psicofísicas de sus componentes”.-

7

Sin embargo, desconocemos las razones de lo que aparece ahora y de lo que desaparece.-

Si a lo anterior añadimos los cambios que se experimentan en el proyecto en la redacción a la Disposición transitoria primera “Personal de la Guardia Civil”, convendremos en la **urgente y perentoria necesidad de que los autores del proyecto, de los borradores expliquen las razones y motivos de los cambios** de tal manera que los representantes de las asociaciones conozcan, antes de pronunciarse, todo ello.-

VER.1 22 MARZO 2012	VER.8 21 MAYO 2012
<p>Disposición transitoria primera. Personal de la Guardia Civil.</p> <p>Hasta la aprobación del Reglamento al que se refiere el artículo 55.2 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, la determinación de la aptitud psicofísica del personal del citado Cuerpo continuará rigiéndose por la normativa anterior y, en relación con los cuadros de condiciones psicofísicas, por lo establecido en el anexo 1.A) del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía.</p> <p>Las Juntas médico-periciales serán los órganos competentes para emitir los dictámenes médicos, que se realizarán según lo dispuesto en el párrafo precedente, en los que se detallará el diagnóstico de la enfermedad o proceso patológico y el grado de discapacidad basado en la severidad de las consecuencias de la enfermedad.</p> <p>Los anteriores dictámenes serán remitidos al órgano de evaluación constituido en el ámbito de la Guardia Civil, que requerirá dictamen al personal especializado competente en materia de la salud en el Cuerpo, constituido a tal efecto como órgano médico, en el que se valorará la patología y grado de discapacidad que presente el interesado en relación con las funciones y cometidos que pudiera desempeñar, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de evaluaciones y ascensos del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, aprobado por el Real Decreto 1224/2006, de 27 de octubre.»</p>	<p>Disposición transitoria primera. Personal de la Guardia Civil.</p> <p>Hasta la aprobación del Reglamento al que se refiere el artículo 55.2 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, la determinación de la aptitud psicofísica del personal del citado Cuerpo continuará rigiéndose por la normativa anterior <u>salvo, para la evaluación por las Juntas médico-periciales de las consecuencias de la enfermedad que lo será por las normas establecidas en los baremos del anexo 1.A) del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad y, en relación con el plazo máximo para resolver el expediente y notificar la resolución al interesado, que será de seis meses. La suspensión o ampliación en su caso del plazo máximo establecido se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.</u></p> <p><u>Las Juntas a las que se refiere el párrafo anterior serán los órganos competentes para emitir los dictámenes médicos, que se realizarán según lo dispuesto en el párrafo precedente, en los que se detallará el diagnóstico de la enfermedad o proceso patológico y el grado de limitaciones en la actividad basado en la severidad de las consecuencias de la enfermedad.</u></p> <p>Los anteriores dictámenes se remitirán al órgano de evaluación constituido en el ámbito de la Guardia Civil, que requerirá dictamen al personal especializado competente en materia de la salud en el Cuerpo, constituido a tal efecto como órgano médico, en el que se valorará la patología y grado de las limitaciones de la actividad que presente el interesado en relación con las funciones y cometidos que pudiera desempeñar, <u>según las normas para la evaluación de las consecuencias de la enfermedad establecidas en los baremos del anexo 1.A) del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre,</u> a efectos de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de evaluaciones y ascensos del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, aprobado por el Real Decreto 1224/2006, de 27 de octubre.»</p>

Todo esto hay que ponerlo en relación con el contenido del apartado 1, párrafo segundo del artículo 55 de la Ley 42/1.999., de 25 de noviembre, de Régimen de Personal de la Guardia Civil. En este precepto y en relación con las evaluaciones extraordinarias para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas, determina que en el expediente administrativo abierto a tal efecto constará el dictamen del órgano pericial competente que junto con el

conjunto del expediente será valorado por una junta de evaluación específica para ser elevado al Director general de la Guardia Civil. Si ponemos en relación esto con la redacción de la V.8., podría entenderse que órganos periciales competentes se podrían considerar a las Juntas médicos-periciales y al **“personal especializado competente en materia de la salud en el Cuerpo, constituido a tal efecto como órgano médico”**, que tendría competencias para emitir dictamen prácticamente sobre las mismas cuestiones que los que emitiera, con carácter previo, la correspondiente Junta médico-pericial, pudiéndose producir situaciones de discrepancia, y con ellas **situaciones de indefensión para el interesado que no sabría cuál de los dos dictámenes produciría efecto**, sabiendo la presunción de acierto que el ordenamiento jurídico otorga a los emitidos en esta materia por órganos de carácter médico pericial.-

Esta indefinición es ciertamente peligrosa porque en la práctica se han primado los informes de los órganos propios de la Dirección General de la Guardia Civil, que, en ocasiones, han modificado la inicial valoración médicas de las Juntas médico-periciales para hacer valer la propia, en muchas ocasiones, más gravosa para el interesado.-

La indefinición que es notoria como decimos, debería desterrarse decantándose por el dictamen de un único órgano pericial competente, que inicialmente debería ser una Junta médico-pericial.-

Pero, en todo caso, **la indefinición acabaría si se diera cumplimiento a lo previsto en el apartado 2 del citado artículo 55 de la Ley 42/1.999., de 25 de noviembre, de Régimen de Personal de la Guardia Civil**, que establecía el **mandato de que mediante norma reglamentaria se determinarían “los procedimientos para la tramitación de los expedientes de insuficiencia de condiciones psicofísicas que puedan dar lugar a la limitación para ocupar determinados destinos o al pase a retiro y los cuadros de condiciones psicofísicas que permitan al órgano pericial competente emitir los dictámenes oportunos”**. Es evidente que desde el año 1.999 hasta la actualidad nada de esto se ha hecho y por ello **ha subsistido un sistema que no da satisfacción a los requerimientos de las políticas de personal de la Guardia Civil, ni a las operativas y menos aún a los legítimos derechos e intereses de los Guardias Civiles.**-

9

Quizás sea ésta la primera consecuencia y la primera premisa a defender por los representantes de **AUGC**. El cumplimiento del apartado 2 del artículo 55. Más ahora en que la modificación reglamentaria que se pretende lo es de una norma del año 2.001., y de otra del año 2.009., que ha resultado nula de pleno derecho.-

2.3.- Para el caso de que se aprobara la última versión o similar, **AUGC** manifestará su oposición motivada en la sesión del Consejo de la Guardia Civil en cuyo orden del día se incluya el proyecto de real decreto y formulará los pertinentes votos particulares como anticipo de su nueva impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa.-

Madrid, 30 de mayo de 2.012.-